

**Constancia Secretarial:** 26 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiséis de junio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Demanda:    | EJECUTIVO GARANTÍA REAL                             |
| Radicado:   | 19001-4003-002-2022-00772-00                        |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS<br>LLERAS RESTREPO |
| Demandada:  | DIEGO FELIPE CANAR QUINAYAS                         |

**Interlocutorio N° 1472**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a DIEGO FELIPE CANAR QUINAYAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 30 de enero de 2023, de la siguiente manera:

*“(…) PRIMERO. LIBRAR M ANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; DIEGO FELIPE CAÑAR QUINAYAS, y a favor de la parte demandante; FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ N°. 10301208 Por concepto de las cuotas de capital vencidas: 1. Por 773.6631 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M IL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M .L. (\$249,859.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022. 2. Por 773.6631 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M IL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M .L. (\$249,859.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2022. 3. Por 773.6631 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M IL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M .L. (\$249,859.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022. 4. Por 773.6631*

*UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M IL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M .L. (\$249,859.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022. 5. Por 235,180.6014 UVR que a la cotización de \$322.9571 para el día 13 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES M IL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS (\$75,953,245.01), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. 5.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 10% E.A. exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual: 4.1. Por 813.3244 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS M IL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M .L. (\$262,668.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022. 4.2. Por 1,342.8685 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M .L. (\$433,688.92), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022. 4.3. Por 1,338.4941 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS M IL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M .L. (\$432,276.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022. 4.4. Por 1,334.1197 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA M IL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M .L. (\$430,863.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.”*

Se tiene que el señor DIEGO FELIPE CANAR QUINAYAS, fue notificado personalmente, según lo reglado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2551 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. De igual manera, reposa en el expediente, notificación por aviso reglada en el artículo 292.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado DIEGO FELIPE CANAR QUINAYAS, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa, en medio digital, Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital, copia de la escritura pública N° 263 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-207632, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° 10301208 por valor de (\$71.170.253), documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado, en contra de DIEGO FELIPE CANAR QUINAYAS, en la forma dispuesta en auto Interlocutorio N° 171 que libró mandamiento de pago adiado el día 30 de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.140.487).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9be2017f09865df89cae751f709371c6ecef2eb88d51a1ef6c42fd606877fd1**

Documento generado en 26/06/2023 02:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**